

LOPEZ AMO Y MARIN, Angel: "Estudio de los contratos de obra artística de la Catedral de Toledo en el siglo XVI". Del Anuario de Historia del Derecho, XIX-1948-1949; 118 páginas.

Las fuentes utilizadas para este trabajo son los documentos relativos a la ejecución de determinadas obras artísticas en la Catedral de Toledo durante el siglo XVI. Conocida es la importancia de esta clase de fuentes para la que se denomina "edad diplomática", en que la ausencia de textos normativos hace necesario recurrir a los textos de aplicación. Pero no es menor para una época como la Edad Moderna, en la que si bien sobreabundan las leyes, conviene todavía, para adquirir un conocimiento profundo del desenvolvimiento histórico-jurídico, atender a los resultados procedentes de estas masas documentales, reflejo de la práctica. Aparte de la facilidad ofrecida al autor por el hecho de hallarse publicados los contratos de Toledo con destino a la "Historia del arte español", me parece un acierto el elegir para estos estudios monográficos precisamente aquellas manifestaciones concretas de las instituciones que pueden por su importancia considerarse arquetipos.

El estudio está dividido en dos secciones. En la primera se hace una descripción de dos ejemplos de contrato de obra artística. Uno es el de las rejas para los coros de la Catedral, y otro el de unas pinturas en el patio del claustro. Sin entrar todavía en el análisis dogmático de la institución, se relata el modo real como se preparó, perfeccionó y ejecutó cada uno de los contratos. En esta descripción se pone de relieve el especial significado que tiene en el contrato la finalidad puramente artística; hay un "interés espiritual" que configura un cierto derecho del artista, como tal, a dar a su obra un desarrollo conforme a las exigencias de su arte, aunque con ello se rocen las de la mecánica ordinaria del contrato.

La segunda sección tiene por objeto el estudio dogmático de los contratos. En cuanto a su naturaleza jurídica, el tipo central corresponde al contrato de obra, aunque a veces, para la ejecución de ciertas partes secundarias, se ha utilizado el contrato de servicios, bajo la dirección del artífice principal. Obligación de *hacer* y obligación de *dar hecho* son los dos caracteres que delimitan el contrato tipo de la compraventa y del arrendamiento de servicios, respectivamente. En virtud de la primera obligación, no sólo tiene significado jurídico el término y entrega de la obra, sino la ejecución misma. El *dar hecho* plantea algunas cuestiones, cuando no se entiende por tal la obra artística completa, como normalmente, sino en general la producción de un efecto (por ej., el boceto, la obra parcial, etc.). A la unidad en la prestación de la obra corresponde la unidad en la prestación del precio, lo que no resulta contradictorio por el fraccionamiento de una u otra. Alguna vez, la primera prestación da lugar, sobre la base del empleo de trabajo ajeno y una cierta especulación económica del artista, a un contrato de empresa; pero esto no ocurre en los contratos aquí estudiados, en los que, en todo caso, la función de empresa es asumida por la Catedral. En ellos destaca un carácter que les es común y que les singulariza respecto al concepto general del arrendamiento de obra; y es la

subordinación y dependencia en que se encuentra el artista respecto a la Catedral, a quien compete un derecho de dirección análogo al que domina en el contrato de servicios. La especial naturaleza de uno de los contratantes—la Iglesia—da un matiz especial a la desigual posición de las partes propia de los contratos de trabajo. Hay en todo contrato de obra un posible elemento aleatorio, que en éstos, quizá por influencia canónica, es totalmente eliminado: la tasación final de la obra determina el "justo precio" (problema aparte es el de la demasía antes indicado). Dos principios, uno romano (la buena fe) y otro canónico (la honestas cristiana), regulan el desenvolvimiento del contrato: el mecanismo que hace posible conjugar esos dos principios es objeto de un fino análisis, así como la insinuación de motivos éticos en el cuadro de las normas jurídicas.

La constitución del contrato tiene una primera fase preparatoria que cristaliza en una oferta hecha por la Fábrica de la Catedral y aceptada por el artista. Es normal la escritura pública, y la misma forma adoptan otros actos preparatorios o declarativos. El cumplimiento se asegura con una responsabilidad real y personal del artista, sólo real de la Iglesia, más la especial garantía de la fianza (cuestión ésta del mayor interés y a la que aquí se aporta un dato). En el elemento personal se distingue, por una parte, la Obra o Fábrica y su natural representante, el Canónigo obrero, pero además no deja de hallarse presente en ciertos momentos de la vida del contrato la propia Iglesia, en la persona del Arzobispo o del Cabildo, e igualmente un funcionario de su servicio: el Maestro mayor de las obras; y por otra el artífice, que puede ser plural, con obligación mancomunada o solidaria (problema hasta hoy insuficientemente estudiado, y al que también se aporta un dato). La sucesión es admitida, en el supuesto de la continuidad familiar de ciertos oficios. El objeto de la prestación artística lo es en primer término la obra completa y acabada, pero puede serlo también el proyecto o diseño, con independencia de su ejecución; en cuanto a lo primero, suele precisarse con detalle su naturaleza y calidad, si bien en el curso de la obra pueden introducirse algunas modificaciones dejadas al arbitrio del artista, las que en cierto caso adoptan la forma de un contrato accesorio. La aportación de materiales e instrumentos, según quede atribuida a una u otra parte, determina modalidades del contrato. Lugar y tiempo, con profusión de términos, sitúan la prestación artística, si bien la práctica revela una gran distensión del elemento cronológico, sin efectos apreciables. La entrega y aprobación de la obra ponen fin a aquélla; a causa de la especial destinación y del estrecho vínculo entre el artista y la Fábrica (derecho de dirección de ésta), estos actos se verifican con fácil continuidad; aceptándose la obra insuficiente para darle otro destino sin que se presente en la práctica el supuesto de mora en la aceptación. El precio aparece frecuentemente indeterminado; se remite en algunos casos a la conciencia del Canónigo obrero. Cuando se fija un precio alzado, el posible elemento aleatorio que esto introduce en el contrato se ve compensado por una minuciosa descripción de la obra. El modo más general de retribuir es la tasación pericial a posteriori. No obstante la segu-

riedad del precio, la equidad añade el concepto de "mejorías" para remunerar los excesos discretos del artista en el valor de la obra.

Desarrollado con cierta morosa delectación, propia del tema, este trabajo viene a llenar un hueco en la historia de nuestro Derecho privado. Aunque es necesario todavía proceder a una visión más general, el valor típico de esta serie de contratos—aparte del interés histórico general que lleva consigo—proporciona una buena base para una consideración de conjunto de tan importante esfera de la vida jurídica.

R. GIBERT  
*Catedrático.*

**MARIN PEREZ, Pascual:** "El Derecho privado y la Revolución". Departamento Provincial de Seminarios de FET y de las JONS. Segovia, 1950.

Los Seminarios de formación política cumplen una misión de capacitación en uno de los aspectos más complejos e importantes del hombre, planteándole los problemas y dando las premisas para resolver todo aquello que sea su misión histórica y social. Para ello es necesario centrar a la persona en su ambiente político y jurídico. Y en este último ningún rasgo más importante que el que al Derecho civil se refiere. Pero no sólo al hombre como tal interesa conocer el perfil jurídico de su época, sino que "el jurista de la hora actual no puede permanecer al margen de los acontecimientos políticos, puesto que, quiera o no, tiene que vivirlos, ya que el Derecho es vida".

Así situada la circunstancia del tema, su autor aparece en su doble dimensión vocacional de político y jurista, del que siente la responsabilidad del mando y la inquietud científica, componiendo este tema que demuestra erudición sin notas bibliográficas y energía sin signos de admiración. En su misma persona se advierte lo que en su obra da como norma general en esta hora del mundo: "cambia la figura del *científico*, que ya no es la del *científico puro* restringido al objeto del puro conocimiento aislado en su torre de marfil, sino la del hombre de ciencia que comparte directamente y en la dirección de sus estudios la vida nacional".

Asistimos a una crisis de todos los órdenes, y no deja de manifestarse también en el jurídico. Una nueva Revolución, en el mejor y más amplio sentido de la palabra, conmueve los cimientos del Derecho, como ocurrió en 1789, aunque ahora, en sus líneas jurídicas fundamentales, va contra los principios de la Revolución francesa que contaba como base única la política, ya que nació desvitalizada. La esencia del Derecho postula su dinámica. Pero el fenómeno actual es más profundo y no afecta sólo a "aspectos legislativos concretos", sino a "conceptos fundamentales", a la misma "esencia" y "fin" del Derecho. Para sorprender una realidad en la que estamos metidos hay que proporcionarse la perspectiva, y ello sólo es posible con la visión de conjunto de las transformaciones que agitan al mundo jurídico o a un determinado aspecto de él: tal el Derecho privado. Y este es el mérito grande de Marín Pérez: señalar con rasgos generalizadores el movimiento conjunto de las transformaciones del Derecho. Necesita agilidad y rapidez y se desentiende del boato bibliográfico y del estudio particularista de las instituciones. Los conceptos aparecen sin desbastar porque